



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2602879

Referencia: Solicitud con folio 420030700001526

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 15/26

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente por la no localización de la información, ya que del análisis efectuado se constató que la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente (Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación), la cual realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio, y no identificó obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado deba contar con la información requerida en sus archivos.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	4
II.1 Competencia.....	4
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	9
III. Decisión.....	19
IV. Resolutivos	20

En sesión del seis de mayo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2602879, y determina **CONFIRMAR**

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700001526, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El siete de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que, por ese medio y, por el periodo del quince de mayo de dos mil nueve a junio del dos mil veinticinco, el sujeto obligado le informara lo siguiente:

- Número de asistencias técnicas realizadas por el Banco de México.
- Monto erogado en esas asistencias.
- Con quiénes se han realizado estas asistencias.
- Personas que han participado.
- Quienes las autorizaron.
- Todas las expresiones documentales que se relacionen con los requerimientos previos.

2. Prevención. El ocho de enero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado requirió a la persona solicitante precisara a qué se refería con “asistencias técnicas”.

3. Desahogo de la prevención. El catorce de enero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, en atención al requerimiento descrito en el numeral anterior, la persona solicitante señaló que su petición se refería a *“lo que aparece en su normatividad para eventos en el extranjero”* (sic).

4. Prórroga. El doce de febrero de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por conducto de la PNT una ampliación del plazo para responder la solicitud.

5. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que, en relación con el periodo identificado en la solicitud y de conformidad con la normatividad aplicable en materia de asistencias técnicas, se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos institucionales, sin identificar información o expresión documental que corresponda con lo requerido.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

6. Recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se inconformó con la no localización de la información requerida, al señalar que existe una norma conforme a la cual deben tenerla en sus archivos; de manera que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia con evidencia de la búsqueda efectuada en sus archivos. En ese sentido, solicitó un documento suscrito por la persona titular de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, validado por el Comité de Transparencia, donde se formalice la inexistencia de lo solicitado y se notifique al órgano interno de control.

7. Radicación y admisión. El seis de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el nueve de ese mismo mes y año.

8. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

9. Recepción de alegatos. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

10. Cierre de instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

11. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el dieciséis de marzo, el uno, dos y tres de abril, así como el uno y cinco de mayo del dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2602879**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VII de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento, se impugne la veracidad de la información proporcionada y la persona recurrente amplíe los alcances de su solicitud en su escrito.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General en la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado, podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse de fondo en la presente resolución, toda vez que de su análisis se concluye que su inconformidad es clara al controvertir la no localización de la información solicitada. Esto, toda vez que señala que, desde su punto de vista, el Banco de México debió proporcionar evidencia de que se buscó lo solicitado y, en su caso, declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia, pues considera que hay una norma que señala que debe contar con lo requerido.

En ese sentido, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra la inexistencia de la información requerida por parte del sujeto obligado.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en sus alegatos, la figura de la “inexistencia”, como supuesto para la procedencia del recurso de revisión, no se circunscribe a las declaraciones formales efectuadas a través del Comité de Transparencia en términos del artículo 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el propio cuerpo normativo reconoce la posibilidad de que la inexistencia de determinada información pueda ser invocada por los sujetos obligados sin necesidad de dicha formalidad, cuando la información no se localice en sus archivos. Incluso el párrafo segundo de ese mismo precepto legal prevé supuestos en los que, ante la inexistencia de la información, no es necesaria la intervención de ese órgano colegiado.

En efecto, el artículo 141, de la Ley en comento establece que en aquellos casos donde no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información requerida, previo análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, y no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero la información no se ha generado, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

De esta manera, el supuesto de inexistencia para el efecto de procedencia del recurso de revisión, se actualiza también cuando se invoca en respuesta a una solicitud tras la no localización de la información, y no únicamente cuando se actualice alguno de los supuestos legales en los que la misma deba ser corroborada por el Comité de Transparencia.

Una interpretación en contrario implicaría dejar sin causa de procedencia a la inexistencia derivada de la no localización de información que no haya sido formalizada a través del Comité de Transparencia, lo cual podría atentar contra el principio de tutela efectiva que debe permear en la protección de los derechos humanos como es el acceso a la información pública, pues las personas solicitantes quedarían en estado de indefensión ante este tipo de respuestas.

Por tanto, este órgano colegiado advierte que la inconformidad de la persona recurrente se ubica específicamente en la causal prevista en la fracción II, del artículo 145, del ordenamiento legal en comento. En consecuencia, este asunto no actualiza la hipótesis normativa del artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

Análisis del supuesto de improcedencia por veracidad de la información proporcionada

Con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, ese Instituto Central refiere que al manifestar “...luego dicen que buscaron y no encontraron esa información cuando si deben tenerla...” y “Quiero que me entreguen un documento... validado por el Comité de Transparencia donde declaren la inexistencia de lo que pedí, con la razón por la que no tienen información que claramente deberían tener...” (sic), la persona recurrente impugna la veracidad de la respuesta emitida en atención a su solicitud, porque a su consideración, implícitamente sostiene que esta no es verdadera y exige un pronunciamiento adicional.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante observa que las manifestaciones de la persona recurrente no buscan calificar de falsa la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud con folio 420030700001526; por el contrario, a través de las mismas se controvierte la no localización de la información requerida, al considerar que no se realizó una búsqueda exhaustiva y que, en su caso, se debió contar con una declaración formal de inexistencia validada por su Comité de Transparencia.

Así, este órgano colegiado advierte que las expresiones de la persona recurrente, actualizan el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el citado artículo 145, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, tampoco actualizan la hipótesis de improcedencia enlistada en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

Adicionalmente, el sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en su agravio, por lo que, a su juicio, es improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 158, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, debe analizarse el recurso de revisión, a fin de determinar si se

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

incluyeron elementos nuevos a su solicitud original que actualicen ese supuesto normativo.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar la solicitud, la prevención formulada por el sujeto obligado, el desahogo de la misma, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el agravio formulado por la persona recurrente.

En ese sentido, mediante la solicitud con folio 420030700001526, para el periodo del cinco de mayo de dos mil nueve a junio del dos mil veinticinco, una persona requirió que se le informara lo siguiente:

- Número de asistencias técnicas realizadas por el Banco de México.
- Monto erogado en esas asistencias.
- Con quiénes se han realizado estas asistencias.
- Personas que han participado.
- Quienes las autorizaron.
- Todas las expresiones documentales que se relacionen con los requerimientos previos.

Posteriormente, el sujeto obligado previno a la persona solicitante para que precisara a qué se refería con “asistencias técnicas”, a lo cual respondió que su petición versa sobre *“lo que aparece en su normatividad para eventos en el extranjero”* (sic).

En respuesta, el sujeto obligado informó que, en relación con el periodo identificado en la solicitud y de conformidad con la normatividad aplicable en materia de asistencias técnicas, se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos institucionales, sin identificar información o expresión documental que corresponda con lo requerido.

Con motivo de esta atención, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la no localización de la información requerida al señalar que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia con evidencia de que realizó una búsqueda en sus archivos. En ese sentido, solicitó un documento suscrito por la persona titular de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, validado por el Comité de Transparencia donde se formalice la inexistencia de lo solicitado y se notifique al órgano interno de control.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

Expuesto lo anterior, es importante señalar que la finalidad del recurso de revisión es controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud original, sin que implique una vía para formular requerimientos distintos o ampliar su contenido, de manera que las personas recurrentes deben ceñirse a los términos y alcances planteados en la solicitud y la respuesta del sujeto obligado.

En ese sentido, tras revisar las constancias que conforman este medio de impugnación, no se advierte que la persona recurrente haya incluido aspectos nuevos y diversos a los expresados en su solicitud de información, pues su inconformidad está centrada en controvertir la respuesta que el sujeto obligado emitió a su requerimiento.

En ese tenor, el hecho de que el particular en su recurso señalara que era necesaria una declaración formal de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, no supone una ampliación a su solicitud inicial, sino que a su consideración el sujeto obligado debió llevar a cabo dicho acto de conformidad con el artículo 141 de la Ley General ante la no localización de la información.

Por ello, y como se ha mencionado previamente, su agravio actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, este órgano colegiado observa que, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente controvierte la atención de ese Instituto Central a su petición informativa, sin que haya ampliado los términos iniciales de la misma, de tal forma que tampoco cobra aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, en relación con el diverso 159, fracción IV, de la Ley General en la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700001526

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al comunicar la no localización de la información requerida.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso; es decir, la solicitud presentada, la prevención formulada, el desahogo a la misma, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. Para el periodo del quince de mayo de dos mil nueve a junio del dos mil veinticinco, la persona solicitante requirió lo siguiente:

- Número de asistencias técnicas realizadas por el Banco de México.
- Monto erogado en esas asistencias.
- Con quiénes se han realizado estas asistencias.
- Personas que han participado.
- Quienes las autorizaron.
- Todas las expresiones documentales que se relacionen con los requerimientos previos.

b. Prevención. El sujeto obligado requirió a la persona solicitante precisara a qué se refería con “asistencias técnicas”.

c. Desahogo de la prevención. La persona solicitante señaló que su petición se refiere a *“lo que aparece en su normatividad para eventos en el extranjero”* (sic).

d. Respuesta a la solicitud. Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con la atención proporcionada por la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, adscrita a ese Banco Central, el sujeto obligado respondió que, en relación con el periodo identificado en la solicitud y de conformidad con la normatividad aplicable en materia de asistencias técnicas, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos institucionales, sin identificar información o expresión documental que corresponda con lo requerido.

e. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la no localización de la información requerida, al señalar que, existe una norma conforme a la cual deben tenerla en sus archivos; de manera que el sujeto obligado debió declarar la inexistencia con evidencia de que realmente hizo una búsqueda. En ese sentido, solicitó un documento suscrito por la persona titular de la Dirección de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

Vinculación Institucional y Comunicación, validado por el Comité de Transparencia en el que se formalice la inexistencia de lo solicitado y se notifique al órgano interno de control.

f. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- Que lo informado a la ahora persona recurrente mediante respuesta, fue congruente y se atendió a lo expresamente solicitado. Además, en el caso concreto, no se ha materializado alguna actividad o función que dé lugar a la generación de la información requerida, durante el periodo identificado en la solicitud, de manera que no era necesaria la intervención del Comité de Transparencia para una declaración de inexistencia, en términos del artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, en términos de los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, fracción IX y 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141, del mismo ordenamiento legal, con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario observar diversas directrices, mediante un procedimiento de búsqueda.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

De esta manera, al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales que atiendan los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, de conformidad con lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, de acuerdo a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a la cual sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, **pero no se hubiera generado la información**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

En atención a las condiciones previamente referidas, se debe determinar si en el caso concreto el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General en la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Cabe recordar que, en su requerimiento informativo, la persona recurrente presentó su solicitud de información con folio 420030700001526 para conocer, del quince de mayo de dos mil nueve a junio del dos mil veinticinco, lo siguiente:

- Número de asistencias técnicas realizadas por el Banco de México.
- Monto erogado en esas asistencias.
- Con quiénes se han realizado estas asistencias.
- Personas que han participado.
- Quienes las autorizaron.
- Todas las expresiones documentales que se relacionen con los requerimientos previos.

Lo anterior, considerando que, en atención a una prevención formulada por el sujeto obligado, la persona detalló que su petición se refiere a *“lo que aparece en su normatividad para eventos en el extranjero”* (sic).

Al respecto, con el propósito de tener claridad sobre la materia de la solicitud de información, se trae a cuenta la Norma Administrativa Interna “Participación de los trabajadores del Banco de México en eventos externos de carácter nacional e internacional”, emitida por el propio sujeto obligado y la cual tiene por objeto regular la participación de las personas trabajadores de ese Instituto Central en eventos nacionales o internacionales que les sean encomendadas con motivo de sus funciones y por instrucciones de dicho Banco.

Asimismo, de conformidad con las disposiciones Cuarta, fracción I, Quinta y Sexta de la citada Norma, la *asistencia técnica* consiste en la actividad del Banco relativa a proporcionar asesorías de temas específicos a solicitud de alguna entidad financiera, organismo, proveedor u otras entidades financieras mediante sesiones de capacitación, informes, diagnósticos, transferencia de conocimientos y experiencias o cualquier otro servicio afín con las funciones de la banca central.

En ese sentido, la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación del Banco de México es responsable de recibir solicitudes de asistencia técnica para su

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

posterior canalización a las personas funcionarias con nivel de Dirección General o Dirección de las unidades administrativas correspondientes, atendiendo a las atribuciones previstas en su Reglamento Interior.

Por su parte, las personas funcionarias a las que se les haya canalizado la solicitud de asistencia técnica, deben informar mediante comunicación escrita dirigida a la titular de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación la designación de las y los trabajadores que, en su caso, se trasladarán para prestar asesoría en los temas requeridos, o en su defecto, las razones que justifiquen por qué esa petición no corresponde al interés institucional o a sus funciones.

En ese sentido, el interés de la persona recurrente está relacionado con las asesorías de temas específicos a que se refiere la Norma Administrativa Interna en comento. De manera específica, la solicitud que nos ocupa versa sobre el número de asistencias técnicas realizadas por el Banco de México entre el quince de mayo de dos mil nueve y junio del dos mil veinticinco, el monto erogado, con quiénes se han realizado, personas que han participado y quienes las autorizaron, así como las expresiones documentales relacionadas con su petición.

Expuesto lo anterior, con motivo de la atención a la solicitud con folio 420030700001526, la Unidad de Transparencia gestionó este requerimiento turnándolo a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, unidad administrativa con facultades para conocer de dicha petición. Así, en respuesta a la solicitud que nos ocupa, el sujeto obligado informó que en relación con el periodo solicitado y de conformidad con la normatividad aplicable en materia de asistencias técnicas, se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos institucionales, sin identificar información o expresión documental que corresponda con lo requerido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

En términos de los artículos 1o, párrafo primero, 4o y 18, del Reglamento Interior¹, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas², ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con una

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

Junta de Gobierno y una persona Gobernadora, así como diversas unidades administrativas, entre las que destacan la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, responsable, entre otros asuntos, de lo siguiente:

- **Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación:** Promover y atender las relaciones del Banco con las instituciones educativas, organismos empresariales y sindicales, instituciones profesionales, académicas, culturales, embajadas, asociaciones religiosas y demás personas con las que se estime conveniente estrechar vínculos institucionales; así como coordinar, atender y coadyuvar, según corresponda, en las actividades protocolarias y de relaciones públicas pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de las funciones institucionales.

Con lo anterior, es posible advertir que, en relación con la materia de la solicitud con folio 420030700001526, y de conformidad con las atribuciones asignadas en el Reglamento Interior del Banco de México y la Norma Administrativa Interna “Participación de los trabajadores del Banco de México en eventos externos de carácter nacional e internacional”, la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación es el área que recibe solicitudes de asistencia técnica para su posterior canalización a las Direcciones Generales o Direcciones que podrían atenderlas, por tanto es la unidad administrativa del sujeto obligado que podría tener la información de interés de la persona solicitante.

Por tanto, de la revisión a las constancias del expediente en que se actúa, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido, es decir, a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación.

De ese modo, al analizar el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado, se deduce que atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, esto es,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

que no encontró la información solicitada, ni una expresión documental que dé cuenta de lo requerido para el periodo identificado en la solicitud que nos atañe.

Además, como se analizó previamente, la solicitud se turnó al área administrativa competente del sujeto obligado (Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación), y de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo de la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado³ y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos que lleven a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de la solicitud con folio 420030700001526 deba existir en sus archivos.

Por tanto, dado que a través de la respuesta impugnada, el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que no localizó en sus archivos alguna expresión documental que diera atención a su solicitud, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo requerido, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario⁴.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁵, **no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.**

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de

³ Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

⁵ Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto, donde adicionalmente se utilizó un criterio de interpretación de la solicitud que permitiera localizar alguna expresión documental que atendiera lo requerido.

En este punto, cabe recordar que, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente señaló que a su consideración debió declararse la inexistencia de lo solicitado con evidencia de que se haya buscado la información, por lo que solicitó un documento firmado por la persona titular de la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación, validado por el Comité de Transparencia mediante el cual se declare formalmente su inexistencia y se notifique al órgano interno de control que no existe la información.

Al respecto, en términos del artículo 140 de la Ley General en la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que existan atribuciones ya ejercidas, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. Posteriormente, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, donde se incluyan los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma y, de ser el caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Como se analizó previamente, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para generar o emitir información como la solicitada; sin embargo, para que intervenga el Comité de Transparencia con una declaración formal, es necesario que estas atribuciones se hayan ejercido y las expresiones documentales que den cuenta de ello no obren en sus archivos, o en su defecto, se tengan elementos de convicción de los que se desprenda que debería existir la información.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General en la materia, enlista una serie de supuestos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información con el procedimiento previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento legal, entre los que destaca cuando, aun existiendo atribuciones, no se haya generado la información.

En el caso concreto, si bien en términos de la Norma Administrativa Interna “Participación de los trabajadores del Banco de México en eventos externos de carácter nacional e internacional”, la Dirección de Vinculación Institucional y

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526

Comunicación es la única unidad administrativa competente para recibir solicitudes de asistencia técnica que realicen las entidades financieras, organismos, proveedores u otras entidades y canalizarlas con las personas funcionarias correspondientes para atender las mismas; lo cierto es que, como el propio sujeto obligado señaló en su oficio de alegatos, para el periodo identificado en la solicitud, no se materializó alguna actividad o función que dé lugar a la generación de la información requerida, lo cual se coloca en la hipótesis del artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, no constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, de conformidad con el artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de la materia, y que tampoco haya actuado en términos de la fracción IV del mismo precepto legal para dar vista al órgano interno de control, pues del análisis a su Reglamento Interior, el Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas, la Norma Administrativa Interna “Participación de los trabajadores del Banco de México en eventos externos de carácter nacional e internacional” y la información que por obligación de transparencia tiene el deber de publicitar al amparo de la Ley en comento, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que obligue al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado o que señale que deba obrar en los archivos institucionales que detenta; y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con información requerida sobre asistencias técnicas que en su caso hubieran sido proporcionadas por el Banco de México durante el periodo del quince de mayo de dos mil nueve a junio del dos mil veinticinco, como es:

- Número de asistencias técnicas realizadas por el Banco de México.
- Monto erogado en esas asistencias.
- Con quiénes se han realizado estas asistencias.
- Personas que han participado.
- Quienes las autorizaron.
- Todas las expresiones documentales que se relacionen con los requerimientos previos.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

Así, este Comité Garante concluye que, contrario a lo expuesto por la persona recurrente en su recurso de revisión, en el caso concreto se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para emitir una resolución que confirme la inexistencia, ya que si bien conforme a la Norma Administrativa Interna “Participación de los trabajadores del Banco de México en eventos externos de carácter nacional e internacional”, el sujeto obligado cuenta con facultades para proporcionar asistencias técnicas, ello no significa que en sus archivos debe contar con la información requerida para el periodo solicitado, lo que se robustece con lo señalado por este en su oficio de alegatos, en el sentido de que para el periodo identificado en la solicitud, no se materializó alguna actividad que diera lugar a la generación de la información requerida por la persona recurrente, aunado a que de la investigación realizada por este Comité Garante con apoyo de la Unidad Garante, no se advirtieron indicios de los que se advierta lo contrario.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se observa que: **i)** la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente (Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación) **ii)** no se advierte normatividad o evidencia alguna que implique que debe existir la información solicitada con motivo del ejercicio de sus atribuciones vinculadas a la asistencia técnica, ni expresiones documentales que atiendan lo pedido en el periodo identificado en su requerimiento y, **iii)** toda vez que no existe obligación para generar la información materia del requerimiento informativo en el periodo requerido, en términos del párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General en la materia, no es necesaria la intervención del Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700001526.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2602879
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001526**

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción II; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700001526, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL